

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a cuatro de abril de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00421/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por el C. _____, en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de la respuesta de la **Secretaría de Educación**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

A N T E C E D E N T E S D E L A S U N T O

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, **El Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00039/SE/IP/2018, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“Se solicita planeaciones didácticas de los ciclos escolares 2015-2016, 2016-2017, 2017-2018 de las Escuelas Preparatoria Oficial No. 93, 169, 209 y Benemérita Centenaria.” [Sic]

MODALIDAD DE ENTREGA: A través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico **SAIMEX**, se aprecia que el día ocho de febrero de dos mil dieciocho, **El Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud de información señalando en síntesis lo siguiente:

“Metepéc, México a 08 de Febrero de 2018

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00039/SE/IP/2018

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se adjunta un archivo correspondiente al acuerdo de fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho signado por el Titular de la Unidad de Transparencia.

ATENTAMENTE

Gerardo Alcantara Espinoza”

- Adjuntando un archivo denominado “RESP390001.pdf”, en el cual, consta lo siguiente:



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN

EDOMÉ
GUBERNACIÓN, RESULTADOS Y PROYECTOS

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

Oficio No. 205132A000/0274/UT/2018

Expediente: 00039/SE/IP/2018

Toluca de Lerdo, México a ocho de febrero de dos mil dieciocho

P R E S E N T E

VISTA la solicitud de información del día diecisiete de enero del año en curso, presentada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), mediante la cual solicita: "Se solicita planeaciones didácticas de los ciclos escolares 2015-2016, 2016-2017, 2017-2018 de las Escuelas Preparatoria Oficial No. 93, 169, 209 y Benemérita Centenaria." (sic).

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se informa que de acuerdo a lo señalado por el Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Educación Media Superior, de manera excepcional se pone a disposición del peticionario en la modalidad de "Consulta Directa" la información solicitada, PREVIA CITA, en (el) o (los) planteles educativos que (sea) o (sean) de su interés, en días y horarios hábiles, para acompañarlo a los planteles educativos del Subsistema Educativo Estatal que así elija visitar para la obtención de la información, lo anterior en virtud de que la normatividad anteriormente mencionada señala:

"Artículo 158. De manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas administrativas y humanas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso, se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante."

Es importante resaltar que dicha información se encuentra dispersa en las instituciones educativas que señaló en su solicitud, aunado a ello la carga administrativa que tiene el personal administrativo y docente de dichos centros escolares quienes deben cumplir con la obligación que otorga la Ley General de Educación y la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de México de brindar educación a toda la población escolar que tienen a su cargo.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN

EDOMÉX
DECISIONES FIRMES, RESULTADOS FUERTES.

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

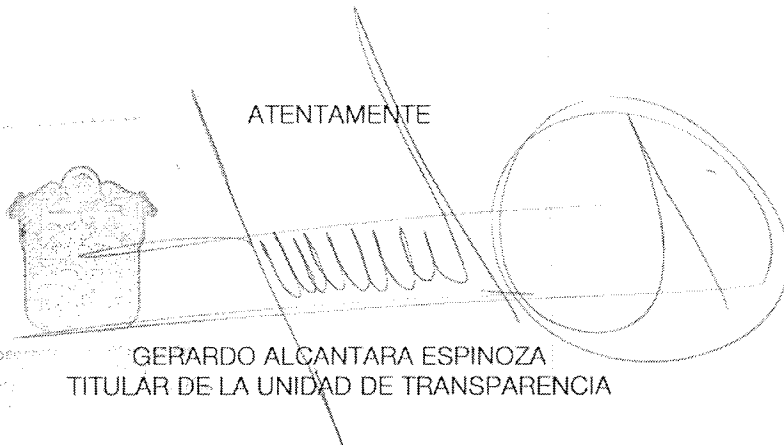
En ese sentido una vez consultada la documentación y en caso de requerir copias de la información señalada ésta podrá serle entregada de manera gratuita atendiendo a los principios de la Ley de la materia o bien en el medio que sea proporcionado por el solicitante.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 59 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, ACUERDA:

ÚNICO.- Hacer del conocimiento del peticionario a través del SAIMEX, el presente oficio de respuesta, y la respuesta enviada por el Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Educación Media Superior.

Por lo anterior con fundamento en los artículos 177 y 178 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se informa que tiene derecho a promover recurso de revisión en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en el que se le haya notificado la presente respuesta.

ATENTAMENTE



Subsecretario
GERARDO ALCANTARA ESPINOZA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta notificada por **El Sujeto Obligado, El Recurrente** interpuso el recurso de revisión, en fecha nueve de febrero de dos mil dieciocho, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número **00421/INFOEM/IP/RR/2018**, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

a) Acto Impugnado:

"No se da respuesta" [sic]

b) Razones o Motivos de Inconformidad:

"No se protege el anonimato" [sic]

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha quince de febrero de dos mil dieciocho, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Así, una vez abierta la etapa de instrucción, en el sumario se observa que **El Sujeto Obligado** en fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, presentó informe de justificación, por lo cual en fecha veintiséis de febrero del año en curso, se puso a la vista el informe justificado, para que en un término de tres días **El Recurrente** adujera manifestaciones sin que éste manifestará algo al respecto, de conformidad con la siguiente imagen:

Folio Solicitud:	00039/SE/IP/2018
Folio Recurso de Revisión:	00421/INFOEM/IP/RR/2018
Puede adjuntar archivos a este estatus	
Cambiar estatus:	Cierre de la instrucción

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Informe39.pdf	De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185, FRACIONES I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se adjunta un archivo correspondiente a las manifestaciones de fecha doce de febrero de dos mil dieciocho signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, correspondientes al Folio de Recurso de Revisión 00421/INFOEM/IP/RR/2018, de la solicitud 00039/SE/IP/2018.	23/02/2018
Archivos enviados por el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Acuerdo Informe Justificado_RR's 000421.pdf	En términos del artículo 185 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ponen a disposición del recurrente las manifestaciones antes referidas, para que en un plazo de tres días manifieste lo que a su derecho convenga.	26/02/2018

[Regresar](#)

Por lo que se decretó el cierre de instrucción en fecha nueve de marzo del año en curso, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **El Recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y

alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

De lo anterior, el estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión, se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el

fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del asunto en los siguientes términos.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad

¹ IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

El estudio del recurso de revisión tiene como antecedente, que el hoy **Recurrente** solicitó información correspondiente, a las “...*planeaciones didácticas de los ciclos escolares 2015-2016, 2016-2017, 2017-2018 de las Escuelas Preparatoria Oficial No. 93, 169, 209 y Benemérita Centenaria.*” [Sic].

De lo anterior, **El Sujeto Obligado** informó que el Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Educación Media Superior, pone a disposición del peticionario en la modalidad de “Consulta Directa” la información solicitada, **PREVIA CITA, en (el) o (los) planteles educativos que (sea) o (sean) de su interés, en días y horarios hábiles, para acompañarlo a los planteles educativos del Subsistema Educativo Estatal que así elija visitar para la obtención de la información;** adicionalmente, argumentó que dicha información se encuentra dispersa en las instituciones educativas que señaló en su solicitud, aunado a ello la carga administrativa que tiene el personal administrativo y docente de dichos centros escolares quienes deben cumplir con la obligación que otorga la Ley General de Educación y la Ley de

Educación del Estado Libre y Soberano de México de brindar educación a toda la población escolar que tiene a su cargo.

Respuesta que le es desfavorable al particular y hace valer las siguientes razones o motivos de inconformidad.

RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

“No se protege el anonimato” [sic]

Como se desprende de la cita textual de las líneas refutantes inmersas en el recurso de revisión que nos ocupa, el particular refiere que se le vulnera su identidad, negado la información en los términos y condiciones que fue solicitada; en este contexto, no es que se vulnere el anonimato, sin embargo es de destacar que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, por lo que no es motivo para desechar las solicitudes de acceso a la información pública conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala lo siguiente:

“Las solicitudes anónimas, con nombre incompleto o seudónimo serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante.”

Bajo las premisas anteriores, se concluye que en la especie será motivo de análisis si la información otorgada como respuesta por parte del **Sujeto Obligado** satisface los requerimientos formulados por el particular en la solicitud primigenia.

Es de precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del **Sujeto Obligado**, para generar, administrar o poseer la información solicitada, dado que éste ha asumido la misma, en razón de que en su respuesta manifiesta entregar la información, por lo tanto, el hecho de que **El Sujeto Obligado** haya intentado dar respuesta al **Recurrente** e incluso haya requerido la presencia de este para otorgar la información solicitada, comprueba fehacientemente que dicha autoridad acepta que la genera, posee y/o administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, es decir, no niega la existencia de la información solicitada, por el contrario, se pronuncia respecto de la información requerida, es por ello que se reitera, se asume que posee la información; por lo tanto, el estudio en específico se excusa dado que a nada práctico llevaría el alcance del mismo, ya que se insiste que la información pública solicitada, ya fue asumida por **El Sujeto Obligado**.

En el caso concreto que nos ocupa analizar, es de destacar que la información fue requerida a través del **SAIMEX**; sin embargo, **El Sujeto Obligado** en respuesta al planteamiento formulado informó que se ponía a disposición del peticionario en la modalidad de "Consulta Directa", previa cita, no señalando horarios ni el domicilio de cada una de las escuelas preparatorias en donde se encuentra la información solicitada;

por el que **El Recurrente** se inconformó refiriendo la violación y transgresión a su anonimato.

Por lo tanto, derivado de lo señalado en la interposición del recurso de revisión la actuación de la **Secretaría de Educación** constituye una afectación al derecho humano de acceso a la información pública del particular, toda vez que pretendió cambiar la modalidad de entrega de la información.

Correlativo a ello, cabe mencionar que los artículos 6, apartado A, fracciones I, II, III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones I, III, y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“Artículo 6

...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona

física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Artículo 5.- *En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.*

(...)

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En

la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

(...)

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta..."

(Énfasis añadido)

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales son del tenor literal siguiente:

"Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos,

convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Artículo 4. *El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

[Énfasis añadido]

De la interpretación a los preceptos citados, se desprende que es información pública la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen, administren o se encuentre en su posesión en el ejercicio de sus atribuciones y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona.

Por lo que podemos concluir, que es una obligación de los sujetos obligados el poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas, de los cuales puede colmarse el derecho de acceso a la información del **Recurrente**.

Es por lo anterior, que resulta aplicable el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,

publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

“CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 41 Y 41.

*De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y **documentos** públicos, **administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos**, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*
- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*
- 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.” (SIC)*

[Énfasis Añadido]

Ahora bien, es preciso señalar que el Manual General de Organización de la Secretaría de Educación, publicado el trece de junio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial

Gaceta del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, señala que el Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Educación Media Superior, su objetivo es la de validar, organizar, dirigir y supervisar los servicios de educación media superior en la Entidad, observando las directrices, prioridades y estrategias establecidas en la política educativa nacional y estatal, para el desarrollo de este tipo educativo, así como, promover el uso de nuevas tecnologías en materia didáctica y pedagógica, que apoyen la formación de las alumnas y los alumnos en las instituciones educativas oficiales que ofrecen Bachillerato General, Bachillerato Tecnológico y Telebachillerato en la Entidad..

No obstante, al haber manifestado y expresado tanto la respuesta de la solicitud primigenia y aunada al Informe de Justificación, se presume que dio lugar a que se creara incertidumbre respecto de la forma en la que debía ser entregada la información solicitada, ya que **El Sujeto Obligado** argumentó en su Informe Justificado, lo siguiente:



"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

EXPEDIENTE: 00039/SE/IP/2018
EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN: 00421/INFOEM/IP/RR/2018
No. de oficio 20531A000/00365/UT/2018
Veintitrés de febrero del 2018

MAESTRA
ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ
COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, remito a usted las presentes manifestaciones al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

UNO.- En fecha diecisiete de enero del año dos mil dieciocho, ingresó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) la solicitud de información con número de folio 00039/SE/IP/2017, en la modalidad de Información Pública, consistente en:

"Se solicita planeaciones didácticas de los ciclos escolares 2015-2016, 2016-2017, 2017-2018 de las Escuelas Preparatoria Oficial No. 93, 169, 209 y Benemérita Centenaria." (sic).

DOS.- Modalidad de entrega: "Entrega por el sistema de solicitudes de acceso a la información de la Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX)".

TRES.- En ejercicio de las atribuciones que establece el artículo 159, fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en relación a las obligaciones que la misma ley establece en su artículo 59 fracciones I, II, III y V, para los servidores públicos habilitados, mediante oficio 20531A000/0096/UT/2018, de fecha diecisiete de enero del dos mil dieciocho se le requirió la citada información a el Profesor Héctor Ulises Castro Gonzaga, Director General de Educación Media Superior y Servidor Público Habilitado; tal y como consta en el expediente de la citada solicitud.



"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

CUATRO.- En fecha ocho de febrero del año en curso, el Profesor Héctor Ulises Castro Gonzaga, Director General de Educación Media Superior y Servidor Público Habilitado; envía a través del SAIMEX respuesta a la solicitud en comento, informo que de acuerdo a lo señalado por el Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Educación Media Superior, de manera excepcional se pone a disposición del peticionario en la modalidad de "Consulta Directa" la información solicitada, PREVIA CITA, en (el) o (los) planteles educativos que (sea) o (sean) de su interés, en días y horarios hábiles, para acompañarlo a los planteles educativos del Subsistema Educativo Estatal que así elija visitar para la obtención de la información para que consultara el fundamento legal.

CINCO.- En esa tesitura, el día ocho de enero del año en curso, se le notificó dicha respuesta al peticionario a través del SAIMEX, mediante acuerdo número 20531A000/00274/2017.

SEIS.- En fecha nueve de febrero del dos mil dieciocho, el hoy recurrente, interpuso recurso de revisión en el que señala:

- Como acto impugnado:

"No se da respuesta". (sic).

- Como razones o motivos de su inconformidad:

"No se protege el anonimato". (sic).

Con base en lo anterior se presentan las siguientes:

MANIFESTACIONES:

UNO.- En fecha diecisiete de enero del año en curso, el recurrente presentó solicitud de Información marcada con el número de folio: 00039/SE/IP/2018.

DOS.- Ahora bien, de conformidad con lo estipulado en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en fecha ocho de febrero del año en curso, se notificó la respuesta de dicha solicitud de información en tiempo y forma al hoy requirente a través del SAIMEX, informándole que que de acuerdo a lo señalado por el Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Educación Media Superior, de manera excepcional se pone a disposición del

peticionario en la modalidad de "Consulta Directa" la información solicitada, PREVIA CITA, en (el) o (los) planteles educativos que (sea) o (sean) de su interés, en días y horarios hábiles, para acompañarlo a los planteles educativos del Subsistema Educativo Estatal que así elija visitar para la obtención de la información para que consultara el fundamento legal.

TRES.- Por otro lado, el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales de procedencia del recurso de revisión:

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

- I. La negativa a la información solicitada;
- II. La clasificación de la información;
- III. La declaración de inexistencia de la información;
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- V. La entrega de información incompleta;
- VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;
- VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- X. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- XI. La falta de trámite a una solicitud;
- XII. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y
- XIV. La orientación a un trámite específico."

Sin embargo, como se desprende de la respuesta entregada por la Unidad de Transparencia y su análisis sistemático con lo manifestado en el recurso de revisión, **LAS CAUSAS QUE IMPUTA EL RECURRENTE, NO ACTUALIZAN LAS HIPÓTESIS ESTABLECIDAS EN EL CITADO PRECEPTO LEGAL, YA QUE SE ENTREGO LA INFORMACIÓN QUE SE SOLICITO.**

Puesto que el ahora recurrente señaló en el apartado **"RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD"** lo siguiente:



"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

Ahora bien es importante resaltar que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación siempre se ha caracterizado por transparentar el ejercicio de la función pública, sin embargo el medio de protección que otorga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios a través de la interposición del Recurso de Revisión, es para tutelar el derecho de los particulares.

Por lo antes expuesto y fundado, a los Comisionados Integrantes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, atentamente pido se sirvan:

ÚNICO.- Tener por presentado en tiempo y forma las presentes manifestaciones, referentes al recurso de revisión interpuesto en el expediente número 00039/SE/IP/2018, en el cual se expresan las justificaciones de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación.

Sin más por el momento:

Gerardo Alcántara Espinoza
Subsecretaría de Transparencia



Subsecretaría de Transparencia
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

**PROTESTO LO NECESARIO
GERARDO ALCANTARA ESPINOZA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

De esta forma, solamente intenta realizar el cambio de modalidad ya que como se ha dicho, el particular mencionó que la manera de entrega de la información sería a través del **SAIMEX**, argumentando en sus razones o motivos de inconformidad que no se protege el anonimato del hoy **Recurrente**; adicionalmente, en la actualidad existen medios electrónicos que facilita la entrega de información, que a decir de éste Órgano

Garante, el cambio de modalidad no es procedente, en virtud de lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que contempla los siguiente:

“Artículo 164. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.”

[Énfasis añadido]

La Ley de Transparencia en cita, busca privilegiar la entrega de la información solicitada en la modalidad requerida por el particular. Así el artículo establece que tanto la modalidad de entrega como la forma de envío de la información se hará preferentemente como lo haya señalado el requirente. En los casos en que esto no sea posible, **El Sujeto Obligado** podrá garantizar la entrega a través de cualquier otro medio, siempre y cuando funde y motive la razón para hacerlo.

La necesidad de fundar y motivar es imperante en todos los actos que emite cualquier autoridad, es decir, todo acto que pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra “Garantías Constitucionales del Proceso”, refiere que “...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho....”²

Por su parte, el intérprete judicial del país ha establecido una jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

² Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Epoca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, marzo de 1996. Pág 769. Consultado en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/203/203143.pdf> el viernes 16 de junio de 2017.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona

que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente recurso de revisión, se advierte que el particular al momento de formular su solicitud de información, en el formato previamente establecido para tal efecto, señaló como modalidad de entrega a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), tal como se advierte en la siguiente imagen:

Número de Folio de la Solicitud: 00039/SE/IP/2018

Número de Folio de Recurso de Revisión: 00421/INFOEM/IP/RR/2018

INFORMACIÓN SOLICITADA			
DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA Se solicita planeaciones didácticas de los ciclos escolares 2015-2016, 2016-2017, 2017-2018 de las Escuelas Preparatoria Oficial No. 93, 169, 209 y Benemérita Centenaria.			
MODALIDAD DE ENTREGA			
A través del SAIMEX ☒	Copias Simples(con costo) ☐	Consulta Directa(sin costo) ☐	
CD-ROM(con costo) ☐	Copias Certificadas(con costo) ☐	Disquete 3.5(con costo) ☐	
OTRO TIPO DE MEDIO (Especificar):			

Es por tal virtud que si el hoy **Recurrente** solicitó la información vía **SAIMEX**, **El Sujeto Obligado** puede contar entre sus archivos con el o los documentos a través de los cuales puede colmarse el derecho de acceso a la información del solicitante.

No obstante, **El Sujeto Obligado** remitió Alcance a su Manifestaciones mediante Oficio No. 20531A000/0502/UT/2018 de fecha doce de marzo del año en curso, en el cual, refirió a las manifestaciones vertidas a través del SAIMEX, derivadas del Recurso

de Revisión que no ocupa, argumentando que la disposición física en el plantel o planteles educativos que son del interés del hoy **Recurrente**, toda vez que los planteles escolares de los diferentes niveles educativos cuentan con docentes que su función primordial es la educación, derecho humano reconocido por el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo así que dicho personal docente no puede desviar sus actividades educativas, a la digitalización de los documentos solicitados por el particular.

Además, de que los derechos humanos deben ser garantizados por el Estado de manera equitativa, resulta de vital importancia que se mencione que para este caso en particular, los docentes asignados a los planteles educativos en caso de que se desvíen sus actividades académicas y se les asignen funciones de digitalización, con el objeto de proporcionar la información a través del SAIMEX, se estaría descuidando la impartición de clases dirigidas a los alumnos de la escuela preparatoria del asunto en particular, garantizando de esa forma el cumplimiento a los ocho rasgos de la normalidad mínima.

Bajo esta premisa, es de destacar que **El Sujeto Obligado**, cuenta con personal administrativo que está vinculada al funcionamiento, al rendimiento y la estructura de una Dependencia o Unidad Administrativa, cuyas tareas a desempeñar por un administrativo pueden ser muy variadas; fundamentalmente será el encargado de la tramitación de la correspondencia de la empresa, la atención de los llamados telefónicos, la organización de los documentos de la organización, la gestión de la

agenda y el archivo de papeles, entre otras, y no los profesores como alude la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**.

Dicho lo anterior, este Órgano Garante se debe tener en cuenta el principio jurídico general relativo a que **“NADIE ESTÁ OBLIGADO A LO IMPOSIBLE”**, lo que conduce a que la norma legal en comento tendrá que respetarse únicamente en la medida de lo posible, y esto sólo se logra mediante la observancia de un derecho y la inobservancia del o de los otros; y a su vez, esta necesidad de optar por un solo criterio jurisprudencial y la falta de elementos lógicos o jurídicos con los que se pueda construir un basamento o lineamiento objetivo para regular o por lo menos guiar u orientar la elección, pone de manifiesto que la autoridad correspondiente goza de arbitrio judicial para hacerla.

Sin embargo, el principio de que **“NADIE ESTA OBLIGADO A LO IMPOSIBLE”**. No se actualiza si el acto era previsible y se contaba con tiempo suficiente para que el obligado cumpliera con el requerimiento que se le formulo.- La doctrina ha considerado como características principales de esta causa de inimputabilidad para el obligado la imprevisibilidad y la generalidad, puesto que cuando el hecho puede ser previsto, el obligado debe tomar las prevenciones correspondientes para evitarlo y, si no lo hace así, no hay caso fortuito o fuerza mayor; el carácter de generalidad implica que la ejecución del hecho sea imposible de realizar para cualquier persona. No puede estimarse que el inconforme se hubiera encontrado en un estado de imposibilidad para cumplir con el requerimiento que le fuera formulado.

Es decir, tanto en Informe Justificado como en el Alcance a las Manifestaciones, no se advierte que **El Sujeto Obligado** haya solicitado sugerencia y/o asesoría a la Dirección de Informática de este Instituto, a fin de obtener el dictamen correspondiente para proceder al cambio de modalidad de la entrega de la información solicitada, sino que, únicamente argumenta que es por cuestiones de falta de personal y no de que sobre pase las capacidades técnicas del sistema.

Al mismo tiempo, de que en la respuesta primigenia del **Sujeto Obligado**, indicó que una vez consultada la documentación y en caso de requerir copias de la información señalada, ésta podrá serle entregada de manera gratuita atendiendo a los principios de la Ley en la materia o bien en el medio que sea proporcionado por el solicitante.

De las consideraciones señaladas se advierte que **El Sujeto Obligado**, no justifica en ningún momento de forma fundada y motiva su cambio de modalidad de entrega de la información de vía SAIMEX a consulta directa.

Por tal razón, este Órgano Garante en uso de las facultades que la propia legislación le otorga deberá ordenar la entrega de la información solicitada, dada la aceptación del **Sujeto Obligado** de generar, poseer o administrarla, es decir, de tener conocimiento de lo requerido.

Por consiguiente, tanto la modalidad de entrega como la forma de envío de la información se hará preferentemente como haya señalado el requirente. En los casos en que esto no sea posible, **El Sujeto Obligado** podrá garantizar la entrega a través de cualquier otro medio, siempre y cuando funde y motive la razón para hacerlo. La necesidad de fundar y motivar es imperante en todos los actos que emite cualquier autoridad.

Por lo que el cambio de modalidad que pretendió hacer **El Sujeto Obligado** constituye una restricción indirecta del derecho acceso a la información pública, dado que no proporciona la información que requirió el particular y que de manera libre el decidió sobre la vía de la modalidad de entrega de la misma situación que no se respetó. Ahora bien, la ley de la materia señala en su artículo 158 los casos en que de manera excepcional se puede proceder al cambio de modalidad:

“Artículo 158. De manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas administrativas y humanas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso, se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.”

De lo anterior se desprende que **El Sujeto Obligado** no procedió al cambio de modalidad de manera fundada y motivada, y menos aún cambio la vía a consulta directa, que esta fuera de la legalidad que establece la ley de la materia y es por ello, que en el presente asunto no se justifica el cambio de modalidad, y con el objeto de reparar la afectación al derecho humano de acceso a la información tutelado por este Órgano Garante, es procedente ordenar la entrega del o los documentos en donde conste las planeaciones didácticas de los ciclos escolares 2015 – 2016, 2016 – 2017, 2017 – 2018, de las Escuelas Preparatorias Oficiales Nos. 93, 169, 209 y la Escuela Preparatoria Oficial Anexa a la Centenaria y Benemérita Escuela para Profesores, descritas en la solicitud de información **00039/SE/IP/2018**.

En conclusión de todo lo anterior, como se observó, **El Sujeto Obligado** cuenta entre sus archivos con el o los documentos a través de los cuales puede colmarse el derecho de acceso a la información del **Recurrente**.

Por lo anteriormente señalado, resultan fundados y suplidos en su deficiencia los motivos de inconformidad que arguye **El Recurrente**, toda vez que se actualiza la hipótesis de procedencia contenida en la fracción VIII del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ello con fundamento en la primera hipótesis de la fracción III del artículo 186, de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **REVOCA** la respuesta a la solicitud de información número **00039/SE/IP/2018** que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y;

S E R E S U E L V E

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta entregada por **El Sujeto Obligado**, a la solicitud de información número **00039/SE/IP/2018**, por resultar fundados los motivos de inconformidad que arguye **El Recurrente**, en términos del **Considerando CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** haga entrega a **El Recurrente**, a través del **SAIMEX**, el o los documentos en donde consten las planeaciones didácticas de los ciclos escolares 2015–2016, 2016–2017, 2017–2018 de las Escuelas Preparatorias Oficiales siguientes:

1. Escuela Preparatoria Oficial número 93.
2. Escuela Preparatoria Oficial número 169.
3. Escuela Preparatoria Oficial número 209.
4. Escuela Preparatoria Oficial Anexa a la Centenaria y Benemérita Escuela para Profesores.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al **Recurrente** la presente resolución, así mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ (AUSENTE EN VOTACIÓN) Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión N°:

00421/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Secretaría de Educación

Comisionada Ponente:

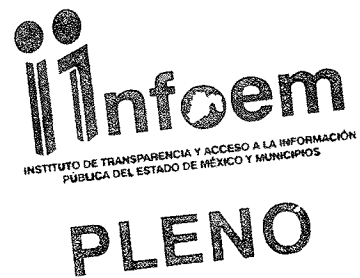
Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Ausente en votación)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)



Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)